

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES 36/2021**

Medida Cautelar No. 231-12

Wilfredo Ramón Stokes Baltazar respecto de Guatemala¹

27 de abril de 2021

I. RESUMEN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) decide levantar las presentes medidas cautelares tras la liberación de prisión del señor Stokes en enero de 2017 al otorgársele el beneficio de “libertad anticipada”, por lo que ha dejado de encontrarse bajo la custodia del Estado. En particular, la Comisión valoró las atenciones médicas brindadas por el Estado; las observaciones brindadas por la representación a lo largo del tiempo; y en particular que no presentó observaciones a la solicitud de levantamiento. En la medida que no corresponde en el presente procedimiento pronunciarse sobre la responsabilidad internacional del Estado, ni tampoco determinar violaciones a los derechos humanos alegados, la Comisión recuerda que tendrá la oportunidad de analizar los alegatos pertinentes en el marco del Caso 13.472 relacionada al presente asunto.

II. ANTECEDENTES

2. El 1 de abril de 2016, la CIDH emitió la Resolución 19/2016 mediante la cual decidió otorgar medidas cautelares a favor de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar, en Guatemala. La solicitud de medidas cautelares² alegó que el beneficiario se encontraba privado de libertad desde el 2011 por condena de “violencia contra la mujer en su manifestación sexual”. Según la información, el beneficiario padecía de una serie de patologías, las cuales se veían exacerbadas ante la falta de asistencia médica integral. Asimismo, se alegó que, debido a la falta de atención integral, podría resultar en una discapacidad física y auditiva de carácter permanente para el beneficiario. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho efectuadas por las partes, la Comisión consideró que, *prima facie*, se encontraba suficientemente establecida la existencia de una situación de gravedad y urgencia con riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, con base en el artículo 25 de su Reglamento, la Comisión solicitó a Guatemala que: a) adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de Wilfredo Ramón Stokes Baltazar. En particular, proporcionar la atención médica adecuada, tomando en consideración su situación actual y patologías; b) concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes; e c) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

III. INFORMACIÓN APORTADA DURANTE LA VIGENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

3. Durante la vigencia de las medidas cautelares, la Comisión ha dado seguimiento a la situación materia de las presentes medidas cautelares mediante solicitudes de información a las partes, así como los traslados correspondientes desde su otorgamiento³. Las partes brindaron sus respuestas y observaciones en diversas comunicaciones desde entonces⁴. En el 2017, tras informarse que el beneficiario se encontraba en

¹ De conformidad con el artículo 17.2.a del Reglamento de la CIDH, el Comisionado Edgar Stuardo Ralón Orellana, de nacionalidad guatemalteca, no participó en el debate ni en la deliberación del presente asunto.

² La solicitud de medidas cautelares fue presentada por Nora Lisette Hernández el 6 de julio de 2012.

³ Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la CIDH solicitó información a las partes el 28 de junio de 2016, 20 de julio de 2016, 16 de septiembre de 2016, 28 de julio de 2017, 23 de agosto de 2018, 26 de junio de 2019, 15 de agosto de 2019, 26 de octubre de 2020, y 26 de noviembre de 2020.

⁴ El Estado respondió el 27 y 29 de junio de 2016, 20 de diciembre de 2016, 4 y 10 de octubre de 2017, 13 de septiembre de 2019, 26 de noviembre de 2020. La representación remitió información el 22 de abril de 2016, 11 de mayo de 2016, 1 y 13 de septiembre de 2016, 14 y 23 de noviembre

libertad, la CIDH solicitó información a la representación el 23 de agosto de 2018 y la reiteró el 26 de junio de 2019. La representación respondió en julio de 2019.

4. Adicionalmente, el 26 de noviembre de 2020 el Estado solicitó el levantamiento de las presentes medidas cautelares, entre otros, puesto que el beneficiario se encuentra en libertad desde el 4 de enero de 2017. El 21 de diciembre de 2020, la CIDH solicitó a la representación sus observaciones a dicha solicitud de levantamiento. La representación no remitió su respuesta, encontrándose vencidos los plazos otorgados. El último escrito presentado por la representación fue en fecha 23 de julio de 2019, sin aportarse información concreta sobre eventos de riesgo posteriores a su liberación.

A. Información del Estado

5. En junio de 2016, el Estado informó que los médicos especialistas realizaron una serie de diagnósticos y recomendaciones acerca del tratamiento que debía seguir el beneficiario, realizándose a su vez, todos los esfuerzos necesarios en el Hospital San Juan de Dios para recuperar su salud. Para ese momento, se indicó que los reportes médicos establecieron que el beneficiario fue recuperando su salud y no recomendaban practicar las cirugías que él solicitaba. Asimismo, se autorizó el traslado del beneficiario al Hospital Militar y, por tanto, se realizaron las gestiones de coordinación correspondientes para facilitar dicho traslado. En diciembre de 2016, el Estado proporcionó información concerniente a los exámenes y tratamientos médicos realizados al beneficiario. En lo particular, se refirieron a los informes de diagnóstico clínico realizados por médicos especialistas en oftalmología, odontología, psiquiatría, traumatología, medicina interna y otorrinolaringología. Dentro de las conclusiones del informe del peritaje realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forense se indicó que -debido a la evolución que ha presentado el beneficiario intrahospitalariamente- el tratamiento médico pudo llevarse de manera ambulatoria.

6. Por otra parte, el Estado informó que, tras las alegaciones sobre falta de atención médica en la “Granja Modelo de Rehabilitación Canadá”, procedieron a reunirse con las autoridades del sistema penitenciario y con el Instituto de la Defensa Pública Penal con el fin de coordinar visitas al beneficiario y verificar su estado de salud, situación de seguridad e integridad física. El 4 de octubre de 2016, se resolvió trasladar al beneficiario al Centro de Detención Preventiva, donde mejoró considerablemente la atención a sus padecimientos de salud. Adicionalmente, señalaron que el Instituto de Defensa Pública Penal habría promovido un incidente de libertad anticipada ante el Juzgado Pluripersonal de Ejecución Penal, fijándose una audiencia el 20 de diciembre de 2016.

7. En octubre del 2017, el Estado señaló que el beneficiario fue liberado el 4 de enero de 2017 al concederse el beneficio de libertad anticipada a su favor. Se indicó que las autoridades estatales continuaban las investigaciones correspondientes a las denuncias interpuestas tanto contra como a favor del beneficiario⁵. El Estado señaló que el 22 de agosto de 2017, la Fiscalía procedió a reunirse con el beneficiario y su representación con el fin de explicarles sobre las acciones tomadas en su caso⁶, aclarándole a su vez,

de 2016, 8 de diciembre de 2016, 2 de enero de 2017, 14 de febrero de 2017, 6 de abril de 2017, 3 de agosto de 2017, 22 de septiembre de 2017, 26 de enero de 2018, y 23 de julio de 2019.

⁵ Se refiere a una denuncia interpuesta el 3 de agosto de 2009 por una tentativa de asesinato en contra del beneficiario, aclarando que ya no sería posible perseguir penalmente a los señalados responsables del hecho, debido a la solicitud de sobreseimiento del caso sin que el agraviado se haya opuesto a tal decisión a través de los medios recursivos disponibles. El otro proceso se refiere a una denuncia interpuesta por la esposa del beneficiario por los delitos de tortura en contra de varios funcionarios públicos, no obstante, consideran que los hechos denunciados no encuadran dentro del delito de tortura, por lo que se solicitó la correspondiente desestimación y archivo de la investigación.

⁶ De acuerdo a la información disponible, se desarrollaron las diligencias de investigación pertinentes tales como declaraciones testimoniales, desplegados telefónicos a diferentes empresas que prestan este servicio, elaboración de fotos robot, reconocimientos médicos y psicológicos de la víctima, solicitud de autorización judicial para allanamientos, registro y secuestro de arma de fuego, y orden de aprehensión de varias personas sospechosas; sin embargo dicho proceso fue sobreseído a solicitud del Ministerio Público por falta de mérito al no encontrar suficiente evidencia de la participación en los hechos.

que ya no sería posible perseguir penalmente a los presuntos responsables debido a una solicitud de sobreseimiento del presente asunto, Respecto a la situación de salud del beneficiario, el Estado informó que se brindó atención médica al beneficiario en el Hospital General San Juan de Dios, siendo sus visitas registradas el 9 y 11 de abril de 2017.

8. Luego, en el informe estatal del 25 de noviembre de 2020, el Estado indicó que el beneficiario estaría recibiendo atención médica. El Estado señaló que ha continuado velando por la salud del beneficiario, asegurando que este tenga acceso a la asistencia médica necesaria. En ese sentido, hizo un recuento de las atenciones médicas que ha recibido el beneficiario. Cuando se encontraba privado de su libertad, el beneficiario fue asistido en el Hospital General San Juan de Dios, según expediente clínico presentado, en el cual se indica que “fue atendido por padecimientos de epilepsia, hipertensión arterial diagnosticada desde hace 17 años, policitemia vera, y herida por proyectil de armada de fuego en el año 2009”. Tales padecimientos fueron tratados, según el Estado, en las siguientes fechas: 3 de agosto de 2009, 15 de agosto de 2009, 5 de julio de 2014, 1 de octubre de 2015, 14 de julio de 2016, 9 de abril de 2017, y 11 de abril de 2017. Asimismo, del 15 de julio de 2016 al 26 de agosto de 2016 el beneficiario permaneció internado en el Centro Médico Militar para recibir atención médica.

9. Tras haber recuperado el beneficiario su libertad en enero de 2017, el Estado destacó que, según el expediente clínico de 9 de noviembre de 2020, el 11 de abril de 2017 fue la última fecha en la cual el beneficiario fue atendido en el Hospital General San Juan de Dios por motivo de convulsiones. El 6 de febrero de 2019, el beneficiario fue atendido a las 11:39 horas en el área de emergencia de adultos en la clínica de ortopedia, del departamento de Ortopedia y Traumatología del Hospital Roosevelt, siendo esta la última constancia que se cuenta sobre la atención médica requerida por el beneficiario en el sistema Hospitalario Nacional.

10. Finalmente, el Estado señaló que los alegatos de la representación se presentan sin fundamento y se centran en exponer argumentos en contra del Estado, pero no aportan pruebas. El Estado destacó que han dejado de existir las condiciones que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares. Asimismo, el Estado indicó que ha cumplido con brindar asistencia médica al beneficiario.

B. Información de la representación

11. El 11 de mayo de 2016, la representación señaló que las partes tuvieron una reunión de seguimiento, mediante la cual se asumieron una serie de compromisos. No obstante, indicaron que han existido una serie de obstáculos en la atención médica. En lo particular, alegaron que el beneficiario sufrió de un cuadro clínico de otorrino, y no le fue realizada una tomografía para tener información más clara y concisa sobre su estado. También, consideraron que no se ha establecido un diagnóstico certero sobre su problema de sangre “policitemia”. El 1 de septiembre de 2016, la representación informó que el beneficiario se encontraba recluido a la “Granja Modelo de Rehabilitación Canadá”, Escuintla, para recibir una mejor atención médica. El 26 de agosto de 2016, el beneficiario fue trasladado al Hospital Centro Medico Militar por orden del Juez de Ejecución y días después retornó a la “Granja Modelo”. La representación se refirió a determinadas condiciones de salud⁷, y sin recibir atención médica. En ese sentido, la Defensa Pública Penal interpuso un recurso ante el juez para que se le enviara al Instituto Nacional de Ciencias Forenses. A principios de septiembre de 2016, tras la interposición de recurso, al beneficiario le fue realizada una evaluación médica y se envió un informe al juez sobre su estado de salud.

⁷ Indican que tendría los pies hinchados; problemas de apnea del sueño; presión alta; alergias; dolor de muela; cansancio; depresión; falta de apetito; bajos niveles de oxígeno en su sangre.

12. El 7 de noviembre de 2016, los representantes informaron que el beneficiario habría sufrido una crisis en su estado de salud debiendo ser hospitalizado. Debido a esto, se presentaron varias solicitudes ante las autoridades estatales incluyendo una audiencia para el incidente de redención de pena a favor del beneficiario. El 23 de noviembre de 2016, la representación señaló que el beneficiario requeriría un procedimiento médico llamado “sangría” el cual se le estuvo realizando en el Hospital San Juan de Dios cuando estuvo internado. La representación aclaró que, tras su salida del hospital, el beneficiario tuvo que continuar el tratamiento con un médico particular. De igual manera, solicitaron ayuda a COPREDEH para la compra de medicamentos y de un aparato para poder respirar por las noches. La representación reiteró la inocencia del beneficiario respecto del delito que se le imputa y presentó cuestionamientos de fondo⁸.

13. El 2 de enero de 2017, los representantes sostuvieron que el Estado no cumplía las medidas cautelares. El 4 de enero de 2017, el beneficiario obtuvo su libertad por motivos de un incidente de libertad anticipada otorgado a su favor. Los representantes señalaron que el beneficiario tenía “muy mala salud física y psíquica” por falta de recursos económicos, por lo cual no tendría atención médica privada, por lo que estaría automedicándose. En abril y septiembre del 2017, la representación reiteró sobre cuestionamientos y presuntas arbitrariedades de índole procesal en perjuicio del beneficiario.

14. El 26 de enero de 2018, la representación informó que el beneficiario tuvo una crisis de ansiedad, proceso de inadaptación familiar, síndrome depresivo, desajuste conductual, entre otros padecimientos de índole psicológico-emocional. El 23 de julio de 2019, indicaron que el beneficiario estaría sufragando sus gastos de atención médica privada⁹. Según la representación, el beneficiario no fue atendido en el Hospital Nacional Roosevelt - refiriéndose a una atención en su rodilla izquierda -, pese haber consultado en distintas oportunidades de dicho Hospital. Sin embargo, indicaron que, en una ocasión, el beneficiario consultó al departamento de emergencia por presentar altos valores de hematocrito. No obstante, luego de haberse practicado el examen respectivo, se determinó no cumplía con el criterio necesario para un tratamiento de emergencia. De igual manera, se señaló de manera general que el beneficiario no estaría recibiendo asistencia psicológica para su depresión.

IV. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DE URGENCIA, GRAVEDAD Y DAÑO IRREPARABLE

15. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos, y en el caso de los Estados Miembros que todavía no han ratificado la Convención Americana, la Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el Artículo 18 del Estatuto de la Comisión, y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el Artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con este artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

16. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido repetidamente que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro

⁸ Además, se refirió acerca de los presuntos agravios sufridos por el archivo del proceso penal en el cual aparece como víctima de un atentado en el 2009.

⁹ Refirió que en Clínica Privada fue atendido presentando una crisis cardíaca, con un hematocrito de 80%, cuyo tratamiento consistió en extraerle 1 litro de sangre, oxígeno, reposo, medicamentos hipotensores, con lo que se consiguió aumentar la saturación de oxígeno a valores normales 94%, reducción de la arritmia cardíaca y reducción de la presión arterial. Posteriormente, según la representación, se extrajeron un total de 6 litros de sangre en 4 semanas con lo que se consiguió estabilizar su hematocrito temporalmente en 44%. El médico tratante realizó una interconsulta con su colega Otorrinolaringólogo; quien prescribió un tratamiento médico para disminuir la hipertrofia severa de cornetes (según resonancia electromagnética), el cual ha logrado estabilizarlo temporalmente. Refirieron de manera general que el oído izquierdo del beneficiario está “perdido”, su rodilla izquierda está disfuncional, tiene pérdidas dentales, su visión se habría deteriorado, tendría lumbociática severa y crónica originada en prisión, e hipertensión severa secundaria a estrés emocional.

tutelar. Respecto a su carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto a su carácter cautelar, las medidas tienen por objeto preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. En tal sentido, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el Artículo 25.2 del Reglamento, la Comisión considera que:

- a) la “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b) la “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c) el “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

17. Con respecto de lo anterior, el Artículo 25.7 del Reglamento de la Comisión establece que las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación o levantamiento de medidas cautelares, debe ser adoptado a través de resoluciones razonadas. El Artículo 25.9 establece que la Comisión deberá evaluar periódicamente, por iniciativa propia o por solicitud de las partes, si mantener, modificar o levantar medidas cautelares vigentes. Al respecto, la Comisión debe evaluar si la situación de gravedad, urgencia y la posible generación de un daño irreparable, que llevaron a la adopción de las medidas cautelares, persisten todavía. Asimismo, debe considerar si en lo posterior, surgieron nuevas situaciones que puedan cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del Reglamento.

18. Como cuestión preliminar, la Comisión se permite recordar que no corresponde en el procedimiento de medidas cautelares determinar si el Estado es responsable internacionalmente por presuntas violaciones a la Convención Americana y los instrumentos aplicables. En ese sentido, no corresponde analizar si se han presentado violaciones al debido proceso o pronunciarse sobre los cuestionamientos de la detención del beneficiario. Tales alegatos, corresponden ser analizados en el marco del Caso 13.472, el cual se encuentra relacionado a las presentes medidas cautelares, de darse los presupuestos para ello. Por el propio mandato de la Comisión, tampoco le corresponde determinar responsabilidades penales individuales sobre hechos informados en el presente procedimiento.

19. En esta oportunidad, la Comisión procederá a analizar si se encuentran vigentes los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento, lo que puede realizarse sin llegar a determinaciones de fondo, propios de una petición o caso. Al respecto, la Comisión recuerda que el presente asunto el Estado ha solicitado el levantamiento de las presentes medidas cautelares en el 2020, y ha indicado desde el 2017 que el beneficiario ha dejado de estar bajo su custodia, tras ser liberado de prisión. En los términos del inciso 9 del mencionado artículo, dicha solicitud fue trasladada a la representación ese mismo año. La Comisión no ha recibido observaciones o respuesta de la representación, encontrándose vencidos los plazos otorgados. El último escrito de la representación data de julio de 2019, sin brindarse información concreta sobre eventos de riesgo posteriores a su liberación....

20. La Comisión recuerda que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida cautelar, deberá presentar prueba y argumentación suficiente que sustente su solicitud¹⁰. Del mismo modo, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹¹. Del mismo modo, el inciso 11 del artículo 25 del Reglamento establece que, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma

¹⁰ Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

¹¹ Ibídem

injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.

21. Entrando al análisis del asunto, la Comisión recuerda que las medidas cautelares fueron otorgadas en el 2016 a favor del señor Wilfredo Ramón Stokes Baltazar, mientras se encontraba privado de su libertad, con miras a que el Estado “adopte las medidas necesarias para preservar [su] vida [...] [e] integridad personal”, y “[e]n particular, proporcionar la atención médica adecuada, tomando en consideración su situación actual y patologías”.

22. Tras el otorgamiento de las medidas cautelares, la Comisión continuó realizando el seguimiento correspondiente con las partes. En ese sentido, valora las diversas acciones adoptadas por el Estado con miras a dar cumplimiento a las presentes medidas cautelares (vid. *supra* párr. 5 al 10). Asimismo, la Comisión toma nota de las observaciones presentadas por la representación hasta julio de 2019 (vid. *supra* párr. 11 al 14). Tras analizar la información presentada por las partes, la Comisión advierte que el beneficiario recibió atención médica mientras estuvo privado de su libertad, realizándose los traslados hospitalarios y atenciones médicas en función de sus patologías. Si bien la representación cuestionó de manera general determinadas atenciones, no cuestionó que efectivamente las mismas se hubieran brindado. Salvo el alegato general que la representación ha realizado a lo largo del tiempo mediante la cual indican que no se ha presentado atención médica, la Comisión no cuenta, en esta oportunidad, con elementos suficientes que le permitan indicar de qué manera, o bajo qué circunstancias, la atención médica efectivamente brindada no haya sido aquella prescrita por las autoridades médicas correspondientes, o de qué manera no se brindó aquella que tenía prescrita medicamento.

23. De otro lado, según el soporte documentario presentado por el Estado, la Comisión observa que el beneficiario fue asistido en el Hospital General San Juan de Dios. Asimismo, según expediente clínico presentado, el beneficiario “fue atendido por padecimientos de epilepsia, hipertensión arterial diagnosticada desde hace 17 años, policitemia vera, y herida por proyectil de armada de fuego en el año 2009”. Tales padecimientos fueron tratados, según el Estado, en las siguientes fechas: 3 de agosto de 2009, 15 de agosto de 2009, 5 de julio de 2014, 1 de octubre de 2015, 14 de julio de 2016, 9 de abril de 2017, y 11 de abril de 2017. Asimismo, del 15 de julio de 2016 al 26 de agosto de 2016 el beneficiario permaneció internado en el Centro Médico Militar para recibir atención médica (vid. *supra* párr. 8). Tales atenciones médicas no han sido observadas por la representación, pese a haberseles solicitado información.

24. Aunado a lo anterior, la Comisión observa que no resulta controvertido que, desde enero de 2017, el beneficiario se encuentra en libertad tras haber obtenido “libertad anticipada”, habiendo dejado de estar bajo la custodia del Estado. Desde entonces, el Estado indicó que las últimas atenciones médicas registradas en el Sistema de Salud de Guatemala datan de: i) 11 de abril de 2017, fecha en la que el beneficiario fue atendido en el Hospital General San Juan de Dios por motivo de convulsiones; y ii) 6 de febrero de 2019, cuando fue atendido en Hospital Roosevelt, siendo esta la última constancia que se cuenta sobre la atención médica requerida por el beneficiario en el sistema Hospitalario Nacional. Al respecto, se observa que en el 2019 los representantes continuaron indicando que el beneficiario habría padecido determinadas condiciones médicas y que habría decidido acudir a un centro de atención médica privada (vid. *supra* párr. 14). Dada la naturaleza general de tales alegatos, y considerando que el soporte documentario disponible más reciente indica que el beneficiario recibió la atención médica correspondiente cuando la solicitó ante el Sistema de Salud de Guatemala, la Comisión no cuenta con elementos que permitan indicar que actualmente su situación de salud se encuentra en riesgo en los términos del artículo 25 del reglamento. En particular, la Comisión toma en cuenta que en los últimos 2 años la representación no ha informado de manera concreta sobre la situación de salud del beneficiario. Incluso, pese a habersele notificado con la solicitud de levantamiento del Estado, la representación tampoco brindó respuesta.

25. En síntesis, al analizar actualmente el cumplimiento de los requisitos reglamentarios, la Comisión advierte que, según la información presentada por ambas partes, el beneficiario fue puesto en libertad a partir del 4 de enero de 2017 y desde entonces ha permanecido en tal condición. Sobre este aspecto, al dejar de estar privado de libertad, la Comisión considera que han cambiado sustancialmente las circunstancias fácticas que motivaron el otorgamiento de las medidas cautelares. Posterior a su liberación, la representación brindó información refiriéndose a alegatos generales que no permiten identificar una situación en los términos del artículo 25 del Reglamento. En todo caso, se observa que el beneficiario ha decidido acudir a atención médica privada, quedando a su disposición el Sistema de Salud de Guatemala, el cual no ha recibido solicitudes de atención médica desde febrero de 2019.

26. Como ha indicado la Comisión, los representantes de los beneficiarios que deseen que las medidas continúen, deberán presentar prueba de las razones para ello¹². Si bien la apreciación de los requisitos reglamentarios al adoptar medidas cautelares se hace desde el estándar *prima facie*, el mantenimiento de estas exige una evaluación más rigurosa¹³. En ese sentido, la carga probatoria y argumentativa aumenta conforme transcurre el tiempo y no se presenta un riesgo inminente¹⁴.

27. Por lo anterior, y atención a la solicitud de levantamiento presentada por el Estado, la Comisión no identifica una situación actual que permita sustentar el cumplimiento de los requisitos del artículo 25 del Reglamento. De este modo, considerando que la excepcionalidad y temporalidad es una característica propia de las medidas cautelares¹⁵, la Comisión estima que corresponde levantar las presentes medidas.

28. Finalmente, la Comisión advierte que la representación ha cuestionado a lo largo de la vigencia del asunto el estado de las investigaciones correspondientes. Al respecto, y en la medida que en este momento no corresponde realizar valoraciones de fondo, la Comisión recuerda que tendrá oportunidad de referirse a tales cuestionamientos en el marco del caso relacionado al asunto, de darse los presupuestos normativos para ello. Del mismo modo, y en la línea de lo indicado por la Corte Interamericana¹⁶, la Comisión recuerda que las solicitudes realizadas por la Comisión al momento de otorgar las medidas cautelares en el 2016 se encontraban ligadas a la vigencia del riesgo en los términos del artículo 25 del Reglamento. En ese sentido, la Comisión considera que se modificó sustancialmente la situación valorada inicialmente y procede el levantamiento del presente asunto al no encontrarse vigentes los requisitos reglamentarios. Lo anterior, no altera la vigencia de la obligación del Estado de Guatemala de respetar y garantizar los derechos reconocidos en la Convención Americana, incluyendo la vida e integridad personal del señor Wilfredo Ramón Stokes Baltazar,

V. DECISIÓN

29. La Comisión decide levantar las medidas cautelares otorgadas a favor del señor Wilfredo Ramón Stokes Baltazar en Guatemala.

30. La Comisión resalta que, con independencia del levantamiento de las presentes medidas, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, es obligación del Estado de Guatemala respetar

¹² Corte IDH. Medidas provisionales respecto de México. Resolución de 7 de febrero de 2017, párr. 16 y 17. Disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/fernandez_se_08.pdf

¹³ *Ibidem*

¹⁴ *Ibidem*

¹⁵ Corte IDH, Asunto Adrián Meléndez Quijano y otros. Medidas Provisionales respecto de El Salvador. Resolución de la Corte de 21 de agosto de 2013, párr. 22, y Asunto Galdámez Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de noviembre de 2016, párr. 24

¹⁶ Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019. Considerando 16. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/medidas/diecisiete_personas_se_02.pdf

y garantizar los derechos reconocidos en la misma, incluyendo la vida e integridad personal del señor Wilfredo Ramón Stokes Baltazar.

31. La Comisión recuerda que el levantamiento de las presentes medidas no obsta para que la representación presente una nueva solicitud de medidas cautelares en caso de considerar que se encuentran en una situación de riesgo que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 25 del Reglamento.

32. La Comisión instruye a su Secretaría Ejecutiva notificar esta resolución al Estado de Guatemala y a la representación.

33. Aprobada el 27 de abril de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarete May Macaulay; Esmeralda Arosemena de Troitiño; y, Joel Hernández García, integrantes de la CIDH.

Marisol Blanchard
Secretaria Ejecutiva Adjunta